



XVIII
LEGISLATURA
JUSTICIA SOCIAL



NUMERO
DE FOLIO

384

morena
La esperanza de México



**H. XVIII LEGISLATURA DEL PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
PRESENTE.**

El que suscribe, Diputado **JORGE ARTURO SANÉN CERVANTES** presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales , integrante de esta H. XVIII Legislatura del Estado de Quintana Roo, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción II del artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, me permito presentar a la consideración de este Alto Pleno Deliberativo, la presente **INICIATIVA DE LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS EN CONTEXTOS DE MOVILIDAD HUMANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, con fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa de Ley que se somete a la respetable consideración de esta Soberanía Popular tiene como objetivo principal crear la Ley para la Atención y Protección a los Derechos de las Personas en Contexto de Movilidad Humana del Estado de Quintana Roo, normatividad que tiene el propósito de reconocer y garantizar los derechos humanos y prerrogativas fundamentales de las personas en contexto de movilidad humana en esta Entidad Federativa.

En este sentido, la presente acción legislativa representa un instrumento normativo protector de los derechos humanos de las personas en contexto de Movilidad Humana, lo cual, garantiza un parámetro de protección superior de las prerrogativas fundamentales en el Estado de Quintana Roo.

Dentro de los aspectos más importantes de la Ley en cuestión, se encuentran los siguientes:

1. Establece dentro de sus objetos la protección y promoción de los derechos humanos de las personas en contexto de movilidad humana y sus familias, que se encuentren o transiten por el territorio estatal, prohibiendo cualquier forma de presión sobre estas para la renuncia de sus derechos, y sin que se les pueda restringir o limitar de modo alguno.
2. Establece que el Estado reconocerá, promoverá y garantizará a las personas en contexto de movilidad humana, el ejercicio pleno de sus derechos de conformidad con lo estipulado por

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, por los instrumentos internacionales en las que el Estado Mexicano sea parte, así como de conformidad con otras disposiciones jurídicas aplicables.

3. Se define el criterio de hospitalidad, el cual consiste en el trato digno, respetuoso y oportuno de la persona en contexto de movilidad humana que se encuentre en el territorio y posibilitar el acceso al conjunto de servicios y programas otorgados por el Gobierno del Estado.
4. Estipula que las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán a las personas en contexto de movilidad humana el acceso a los servicios de salud y a cualquier tipo de atención médica urgente que resulte necesaria para preservar su vida y la de sus familias, sin importar su situación migratoria, en igualdad de condiciones que los nacionales; conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.
5. Constituye la obligación que tienen las autoridades estatales y municipales garantizarán el derecho de las personas en contexto de movilidad humana a la procuración e impartición de justicia, respetando en todo momento el derecho al debido proceso, y los derechos de asistencia a víctimas del delito.
6. Establece que las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, implementarán programas y acciones para facilitar y agilizar la obtención de documentos de identidad para las personas en contexto de movilidad humana.
7. Instituye que las personas en contexto de movilidad humana tienen el derecho a recibir orientación para facilitar su comunicación con la representación consular correspondiente por parte de las autoridades estatales y municipales.
8. Se crea el Consejo Estatal de Atención de Personas en Contexto de Movilidad Humana, el cual es el órgano de coordinación interinstitucional con el objetivo de evaluar y aprobar políticas públicas y programas para la atención de las personas en contexto de movilidad humana y sus familias, bajo los principios de justicia social, igualdad, transparencia y transversalidad.

9. Se establece que las dependencias y entidades de la administración pública estatal, en ejercicio de sus respectivas atribuciones y en coordinación con las autoridades federales en la materia, diseñarán e implementarán políticas públicas y programas especiales para la atención de las necesidades de las personas en contexto de movilidad humana y sus familias en cuanto a salud, educación, cultura, impartición y administración de justicia.

10. Se instituye que los habitantes del Estado, las personas en contexto de movilidad humana, las organizaciones de la sociedad civil, las instituciones académicas, el sector privado y los organismos internacionales, tienen el derecho de participar libre y voluntariamente en la protección y asistencia a las personas en contexto de movilidad humana del Estado. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, deberán promover este derecho.

Es importante mencionar, que las personas en contexto de movilidad humana en el Estado Mexicano tienen también reconocidos por la Constitución Política Federal los derechos humanos inherentes a su condición de persona (artículo primero constitucional), por lo que, dichas prerrogativas fundamentales deben ser garantizadas para el multicitado sector social acorde a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En esta tesitura, resulta imperativo señalar que, dentro de los principios fundamentales de los derechos humanos al interior del Estado Mexicano, así como en el contexto Internacional, es el principio de Universalidad, el cual hace referencia que los derechos humanos son inherentes a todas las personas, y conciernen a la comunidad internacional en su totalidad, en esta medida, son inviolables, y se encuentran en constante evolución en beneficio de todas y todos, por lo que, las personas en contexto de movilidad humana, independientemente de su nacionalidad, cuentan con las multicitadas prerrogativas fundamentales como parte de sus derechos inherentes a su calidad de personas.

Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tenido a bien realizar diversos pronunciamientos respecto al principio de Universalidad de los Derechos Humanos, dentro de los cuales, podemos mencionar los siguientes:

“DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE PROTEGERLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EL

párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de protegerlos. Ésta puede caracterizarse como el deber que tienen los órganos del Estado, dentro del margen de sus atribuciones, de prevenir violaciones a los derechos fundamentales, ya sea que provengan de una autoridad o de algún particular y, por ello, debe contarse tanto con mecanismos de vigilancia como de reacción ante el riesgo de vulneración del derecho, de forma que se impida la consumación de la violación. En este último sentido, su cumplimiento es inmediatamente exigible, ya que como la conducta estatal debe encaminarse a resguardar a las personas de las interferencias a sus derechos provenientes de los propios agentes del Estado como de otros particulares, este fin se logra, en principio, mediante la actividad legislativa y de vigilancia en su cumplimiento y, si esto es insuficiente, mediante las acciones necesarias para impedir la consumación de la violación a los derechos. De ahí que, una vez conocido el riesgo de vulneración a un derecho humano, el Estado incumple su obligación si no realiza acción alguna, sobre todo, porque, en el caso de sus propios agentes, está obligado a saber todo lo que hacen.”¹

“PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN QUÉ CONSISTEN. El tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, entre otras cuestiones, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, los que consisten en lo siguiente: i) universalidad: que son inherentes a todos y conciernen a la comunidad internacional en su totalidad; en esta medida, son inviolables, lo que no quiere decir que sean absolutos, sino que son protegidos porque no puede infringirse la dignidad humana, pues lo razonable es pensar que se adecuan a las circunstancias; por ello, en razón de esta flexibilidad es que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona. En relación con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso de la "Masacre de Mapiripán vs Colombia) ha señalado que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales, interpretación evolutiva que es consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Disponible en el siguiente enlace digital: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008516>

como las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. De ahí que dichos derechos, dentro de sus límites, son inalterables, es decir, que su núcleo esencial es intangible; por ello, la Norma Fundamental señala que ni aun en los estados de excepción se "suspenden", pues en todo caso, siempre se estará de conformidad con los principios del derecho internacional humanitario; ii) interdependencia e indivisibilidad: que están relacionados entre sí, esto es, no puede hacerse ninguna separación ni pensar que unos son más importantes que otros, deben interpretarse y tomarse en su conjunto y no como elementos aislados. Todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes; debe darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; esto es, complementarse, potenciarse o reforzarse recíprocamente; y iii) progresividad: constituye el compromiso de los Estados para adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, principio que no puede entenderse en el sentido de que los gobiernos no tengan la obligación inmediata de empeñarse por lograr la realización íntegra de tales derechos, sino en la posibilidad de ir avanzando gradual y constantemente hacia su más completa realización, en función de sus recursos materiales; así, este principio exige que a medida que mejora el nivel de desarrollo de un Estado, mejore el nivel de compromiso de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales."²

Que el Estado Mexicano cuenta con diversos Instrumentos Internacionales suscritos en materia de protección de personas en contexto de movilidad humana, dentro de los cuales podemos destacar los siguientes:

1. Convención sobre condiciones de los Extranjeros.³
2. Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajos Migratorios y de sus Familiares.⁴

² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Disponible en el siguiente enlace digital: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003350>

³ Organización de Estados Americanos (OEA), Convención sobre condiciones de los Extranjeros, Disponible en el siguiente enlace digital: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-22.html>

⁴ Organización de las Naciones Unidas (ONU), Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajos Migratorios y de sus Familiares, Disponible en el siguiente enlace digital: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-convention-protection-rights-all-migrant-workers>

Así mismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tenido a bien emitir diversos pronunciamientos respecto de los derechos fundamentales y prerrogativas específicas que tienen las personas en contexto de movilidad humana, dentro de los cuales destacan los siguientes:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MIGRATORIO. LAS PERSONAS MIGRANTES TIENEN DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA IRRENUNCIABLE COMO GARANTÍA DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

Hechos: Diversas personas migrantes fueron detenidas en una estación migratoria por autoridades adscritas al Instituto Nacional de Migración, por un periodo superior a treinta y seis horas, para averiguar su situación de regularidad dentro del territorio nacional. En contra de esa detención, entre otros actos reclamados, las personas migrantes presentaron demanda de amparo indirecto. El Juzgado de Distrito del conocimiento resolvió, por una parte, sobreseer en el juicio de amparo y, por otra, concederlo. Contra esa determinación, las partes interpusieron recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en todo procedimiento migratorio, ya sea frente a la imposibilidad o la negativa de una persona migrante de designar a una persona para su defensa adecuada, el Estado se encuentra obligado a asignársela de oficio, de forma irrenunciable, como medida necesaria y reforzada para su protección. **Justificación:** Lo anterior, toda vez que sobre las personas migrantes opera una presunción de desconocimiento de las normas que les asisten para su protección y defensa en el ordenamiento jurídico mexicano, razón por la cual el Estado tiene la obligación de aplicar medidas reforzadas de protección que nivelen su situación de desventaja, particularmente para el ejercicio del derecho humano al debido proceso.”⁵

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ES APLICABLE EN LOS JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS POR PERSONAS MIGRANTES.

Hechos: Diversas personas migrantes fueron detenidas en una estación migratoria por autoridades adscritas al Instituto Nacional de Migración, por un periodo superior a treinta y seis horas, para averiguar su situación de regularidad dentro del territorio nacional. En contra de esa detención, entre otros actos reclamados, las personas migrantes presentaron demanda de amparo indirecto. El Juzgado de Distrito del conocimiento resolvió, por una parte, sobreseer en el juicio de amparo y, por otra, concederlo. Contra esa determinación, las partes interpusieron recurso de revisión. **Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la figura de la suplencia de la queja deficiente, prevista en el artículo 79, fracción VII, de la Ley de Amparo, debe aplicarse a los juicios de amparo promovidos por personas migrantes. **Justificación:** Lo anterior, toda vez que la Ley de Amparo garantiza una regulación procesal especial para las personas que se encuentran en clara desventaja social. Así, la desventaja de las personas migrantes se funda en

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Disponible en el siguiente enlace digital:

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027200>

la vulnerabilidad que sobre ellas ha reconocido tanto el derecho internacional como el interno, en tanto que han partido de su país de origen dejando su vida, sus posesiones y familia, frente alguna situación amenazante, la pérdida de su libertad y/o su integridad. Algunos de los factores de vulnerabilidad específicos que enfrentan estas personas consisten en su situación de marginación; el desconocimiento de las leyes nacionales; el miedo a ser descubiertas por las autoridades migratorias; el verse orilladas a huir de sus países de origen; así como por las condiciones en que viajan; situaciones que se agravan si se presenta una discriminación interseccional, pues a la condición migratoria puede adherirse la edad, el sexo, el género, la identidad étnica, etcétera; aunado a que las personas migrantes viajan sin documentación, lo que hace que sean fácilmente víctimas de delitos y de violaciones a sus derechos humanos.”⁶

“ALERTA MIGRATORIA CON EFECTOS PRIVATIVOS. EL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN DEBE RESPETAR EL DERECHO DE AUDIENCIA DE LAS PERSONAS MIGRANTES, PREVIAMENTE A SU REGISTRO. Hechos:

El Instituto Nacional de Migración negó a una persona migrante su trámite de regularización de situación migratoria por razones humanitarias, porque tenía una alerta migratoria con temporalidad indefinida (registro en las listas de control migratorio), para que se le negara cualquier trámite de esa naturaleza y de ser localizada en territorio nacional, debía deportársele. En el amparo en revisión aquella argumentó que nunca se le informó el contenido de dicha alerta ni de la posibilidad de controvertirla, lo que se traduce en violación a su derecho de audiencia previa. **Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Instituto Nacional de Migración debe respetar el derecho de audiencia de las personas migrantes, previamente a su registro con efectos privativos en las listas de control migratorio. **Justificación:** Si bien es cierto que el artículo 95 del Reglamento de la Ley de Migración, que regula la incorporación de las personas migrantes a las listas de control migratorio, así como su actualización, no prevé que deba otorgárseles derecho de audiencia previamente a su registro con efectos privativos, también lo es que de su interpretación conforme con los derechos a la igualdad y a la no discriminación, de acceso a la justicia, al debido proceso, a la notificación, comunicación y asistencia consular, al trato digno, a la libertad personal, de circulación, de residencia, a la preservación de la unidad familiar, al incentivo a la regulación migratoria, del beneficio de la duda y a la no devolución, deriva que el procedimiento las ubica como sujetos pasivos de la relación procesal y destinatarias de una acción del Estado, la cual, de resultar procedente y fundada, llevaría a la autoridad a emitir un acto privativo en su contra. En consecuencia, deben respetarse las formalidades esenciales del procedimiento con el fin de garantizar una defensa efectiva, debido a que sólo así accederán a los órganos jurisdiccionales en condiciones de igualdad procesal. Al emitir la ficha de alertamiento o alerta

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Disponible en el siguiente enlace digital: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027214>

migratoria, el Instituto Nacional de Migración debe notificar a la afectada el motivo del posible registro migratorio, a fin de que ofrezca y desahogue las pruebas de su parte y presente sus alegatos, para que una vez concluido el procedimiento se emita la resolución correspondiente, en la cual se atiendan de manera exhaustiva y con perspectiva de transversalidad, todas las cuestiones planteadas y derivadas de éste.”⁷

“DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES (NNA) MIGRANTES. SU REPRESENTACIÓN JURÍDICA ESPECIALIZADA DEBE SER GRATUITA, EFECTIVA Y ADECUADA. Hechos: Un adolescente no acompañado solicitó el reconocimiento de la condición de refugiado a la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR), quien resolvió no reconocérsela ni otorgarle protección complementaria. En un juicio de amparo indirecto manifestó que durante el procedimiento se omitió proporcionarle una representación jurídica especializada. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio porque las autoridades señalaron que se le nombró un representante de una institución especializada en niñez. El quejoso interpuso recurso de revisión. **Criterio jurídico:** La representación especializada y efectiva de niñas, niños y adolescentes (NNA) no se agota con nombrar algún funcionario de una institución especializada, como las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, sino que debe ser gratuita, efectiva y adecuada. Por lo tanto, resulta necesaria tanto la especialización de la persona representante jurídica, como la realización de actos jurídicos efectivos en todas las diligencias en las que participe. **Justificación:** La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que los Estados deben garantizar a las niñas, niños y adolescentes involucrados en procesos migratorios la asistencia jurídica gratuita mediante servicios estatales especializados de representación legal. Esta consideración la comparte el relator especial de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al enfatizar la necesidad de asistencia jurídica gratuita para cualquier NNA involucrado en procedimientos migratorios. Las directrices del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) establecen que las personas designadas como representantes deben ser profesionales calificados con capacitación específica en temas de infancia, y que deben apoyar activamente en la defensa de los derechos e intereses del NNA durante todo el procedimiento. Nombrar a un abogado únicamente para cumplir con la formalidad procesal equivale a una defensa técnica inexistente. Para que una defensa sea adecuada es indispensable que el representante actúe con diligencia y realice actos jurídicos efectivos en todas las diligencias en las que intervenga, materializados en un conjunto de acciones que permitan una tutela efectiva en el contexto de los derechos de la niñez. Por ende, todo NNA migrante, incluso si

⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Disponible en el siguiente enlace digital:

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2029158>

está acompañado de un padre o tutor, debe tener acceso a una persona abogada propia que garantice su representación legal, independiente y efectiva, que asegure la protección integral de sus derechos.”⁸

“MIGRACIÓN O MOVILIDAD INTERNACIONAL. ES UN FACTOR PROPIO DE VULNERABILIDAD POR EL CUAL SE PUEDE PADECER DISCRIMINACIÓN SISTÉMICA Y DESIGUALDAD, QUE REQUIERE DE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS TRANSFORMATIVAS PARA SER REMEDIADA. Hechos: Personas solicitantes de la condición de refugiado en México promovieron juicio de amparo indirecto en contra de la negativa de la autoridad de proporcionarles una Clave Única de Registro de Población (CURP). En el proceso, alegaron la inconstitucionalidad de los artículos 52 y 59 de la Ley de Migración en los que se sustentó la negativa; el Juez de Distrito del conocimiento negó el amparo solicitado, ante lo cual los quejosos interpusieron recurso de revisión. **Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que la situación de migración o movilidad internacional es un factor propio de vulnerabilidad por el cual se puede padecer discriminación sistémica y desigualdad, que se ve especificada en atención a la interseccionalidad. Dicha situación requiere la adopción de medidas transformativas en todas las esferas del poder político para ser remediada. **Justificación:** Al tratar situaciones de personas migrantes –entre ellas, las personas solicitantes de la condición de refugiado– se debe recordar que, por lo general, éstas se encuentran en una situación de vulnerabilidad al compararlas con las personas no migrantes –nacionales o residentes–. Los movimientos territoriales de poblaciones, en sí mismos, entrañan innumerables situaciones peligrosas. A lo anterior se suman las ideas xenófobas y de exclusión que pueden ser parte de las sociedades de recepción de los migrantes, las dificultades a causa de diferencias de idioma, costumbres y culturas, dificultades económicas, sociales, así como ciertos obstáculos especiales para regresar a sus Estados de origen, entre otras. Esta condición de vulnerabilidad tiene una dimensión ideológica y se presenta en un contexto histórico específico; sin embargo, es mantenida por situaciones de iure (desigualdades entre nacionales y extranjeros en las leyes) y de facto (desigualdades sustantivas o estructurales), lo cual conduce al establecimiento de diferencias en el acceso de unas y otras a los recursos públicos administrados por el Estado. En este sentido, la discriminación sistémica y la desigualdad histórica exigen la adopción de medidas transformativas en todas las esferas del poder político para ser remediadas. Esto significa que toda autoridad debe adoptar correcciones dentro del marco institucional disponible, lo que, en el caso de migrantes, se traduce en: (i) la obligación de abstenerse de realizar acciones que directa o indirectamente creen situaciones de discriminación de iure o de facto, que tengan como consecuencia la discriminación directa o indirecta de las personas migrantes; (ii) la obligación de adoptar las medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en perjuicio de los migrantes; y

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Disponible en el siguiente enlace digital: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2030428>

(iii) la obligación de hacer distinciones objetivas y razonables entre migrantes y sus calidades migratorias solamente cuando sean conformes con los derechos humanos y el principio pro persona, entre otras.”⁹

“DERECHOS DE PERSONAS MIGRANTES. LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES REQUIERE DE LOS MEDIOS NECESARIOS PARA EJERCERLOS EFECTIVAMENTE. Hechos: Personas solicitantes de la condición de refugiado en México promovieron juicio de amparo indirecto en contra de la negativa de la autoridad de proporcionarles una Clave Única de Registro de Población (CURP), pues ello les impedía acceder efectivamente a servicios de salud, educación, trabajo, etcétera. En el proceso, los quejosos alegaron la inconstitucionalidad de los artículos 52 y 59 de la Ley de Migración en los que se sustentó la negativa; el Juez de Distrito del conocimiento negó el amparo solicitado, ante lo cual los quejosos interpusieron recurso de revisión. **Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que el reconocimiento de derechos económicos, sociales y culturales a personas migrantes se torna ilusorio si éstos no pueden acceder a los medios, instrumentos o herramientas necesarios para ejercerlos efectivamente. Por lo tanto, el Estado tiene el deber de eliminar todos los obstáculos existentes que, de iure o de facto, enfrentan las personas migrantes en el acceso efectivo a sus derechos fundamentales. **Justificación:** La garantía de un derecho implica la obligación del Estado de tomar todas las medidas necesarias para "remover" los obstáculos que puedan existir, para que los individuos disfruten y efectivamente ejerzan los derechos fundamentales reconocidos. En atención a la dimensión formal o instrumental del derecho a la personalidad jurídica y al principio de interdependencia de los derechos fundamentales, no es posible ser titular de derechos económicos, sociales y culturales si se carece de las condiciones propicias para adquirirlos, ejercerlos y exigirlos. En esta relación subyace el deber de los Estados de adoptar medidas generales de manera progresiva y medidas de carácter inmediato para asegurar la garantía de los derechos reconocidos. Por lo tanto, alcanzar la efectividad de los derechos no depende exclusivamente de la promulgación de disposiciones constitucionales o legislativas, sino que los Estados deben realizar actividades concretas para que las personas bajo su jurisdicción puedan disfrutar y ejercer sus derechos.”¹⁰

“MIGRACIÓN O MOVILIDAD INTERNACIONAL. ES UN FACTOR PROPIO DE VULNERABILIDAD POR EL CUAL SE PUEDE PADECER DISCRIMINACIÓN SISTÉMICA Y DESIGUALDAD, QUE REQUIERE DE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS TRANSFORMATIVAS PARA SER REMEDIADA. Hechos: Personas solicitantes de la condición de refugiado en México promovieron juicio de amparo indirecto en contra

⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Disponible en el siguiente enlace digital: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024801>

¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Disponible en el siguiente enlace digital: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024786>

de la negativa de la autoridad de proporcionarles una Clave Única de Registro de Población (CURP). En el proceso, alegaron la inconstitucionalidad de los artículos 52 y 59 de la Ley de Migración en los que se sustentó la negativa; el Juez de Distrito del conocimiento negó el amparo solicitado, ante lo cual los quejosos interpusieron recurso de revisión. **Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que la situación de migración o movilidad internacional es un factor propio de vulnerabilidad por el cual se puede padecer discriminación sistémica y desigualdad, que se ve especificada en atención a la interseccionalidad. Dicha situación requiere la adopción de medidas transformativas en todas las esferas del poder político para ser remediada. **Justificación:** Al tratar situaciones de personas migrantes –entre ellas, las personas solicitantes de la condición de refugiado– se debe recordar que, por lo general, éstas se encuentran en una situación de vulnerabilidad al compararlas con las personas no migrantes –nacionales o residentes–. Los movimientos territoriales de poblaciones, en sí mismos, entrañan innumerables situaciones peligrosas. A lo anterior se suman las ideas xenófobas y de exclusión que pueden ser parte de las sociedades de recepción de los migrantes, las dificultades a causa de diferencias de idioma, costumbres y culturas, dificultades económicas, sociales, así como ciertos obstáculos especiales para regresar a sus Estados de origen, entre otras. Esta condición de vulnerabilidad tiene una dimensión ideológica y se presenta en un contexto histórico específico; sin embargo, es mantenida por situaciones de iure (desigualdades entre nacionales y extranjeros en las leyes) y de facto (desigualdades sustantivas o estructurales), lo cual conduce al establecimiento de diferencias en el acceso de unas y otras a los recursos públicos administrados por el Estado. En este sentido, la discriminación sistémica y la desigualdad histórica exigen la adopción de medidas transformativas en todas las esferas del poder político para ser remediadas. Esto significa que toda autoridad debe adoptar correcciones dentro del marco institucional disponible, lo que, en el caso de migrantes, se traduce en: (i) la obligación de abstenerse de realizar acciones que directa o indirectamente creen situaciones de discriminación de iure o de facto, que tengan como consecuencia la discriminación directa o indirecta de las personas migrantes; (ii) la obligación de adoptar las medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en perjuicio de los migrantes; y (iii) la obligación de hacer distinciones objetivas y razonables entre migrantes y sus calidades migratorias solamente cuando sean conformes con los derechos humanos y el principio pro persona, entre otras.”¹¹

“PERSONAS MIGRANTES. EN EL DISEÑO Y LA EJECUCIÓN DE LAS POLÍTICAS MIGRATORIAS SE DEBEN OBSERVAR EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, ASÍ COMO LA PROTECCIÓN, RESPETO Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. Hechos: Personas solicitantes de la condición de refugiado en México promovieron juicio de amparo indirecto en contra

¹¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Disponible en el siguiente enlace digital: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024801>

de la negativa de la autoridad de proporcionarles una Clave Única de Registro de Población (CURP), así como de los artículos 52 y 59 de la Ley de Migración en los que se sustentó la negativa. Los actos reclamados se consideraron violatorios del principio de igualdad y no discriminación; el Juez de Distrito del conocimiento negó el amparo solicitado, ante lo cual los quejosos interpusieron recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que en el diseño y la ejecución de las políticas migratorias (esto es, todo acto, norma, medida u omisión institucional que regule el fenómeno migratorio) las autoridades deben proteger, respetar y garantizar los derechos humanos de las personas migrantes sin discriminación alguna –esto es, sin distinción injustificada e irrazonable– y en atención al principio de igualdad como norma de ius cogens. **Justificación:** Conforme a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el principio de igualdad y no discriminación es un principio de carácter general en el que debe respetarse y garantizarse siempre su observancia, la cual no puede ser subordinada o condicionada a la consecución de los objetivos de las políticas migratorias. Por lo tanto, si bien el diseño y la ejecución de la política migratoria del Estado Mexicano encuentra un amplio espacio de discrecionalidad, todo acto, norma, medida u omisión institucional que regule el fenómeno migratorio debe realizarse con un enfoque integral, en atención a los principios de hospitalidad, solidaridad, equidad e integración, así como en estricta observancia al artículo 1o. constitucional. En otras palabras, la política migratoria debe proteger, respetar y garantizar en todo momento los derechos humanos de las personas migrantes sin discriminación alguna –esto es, sin distinción injustificada e irrazonable– y en atención a la especialidad de la materia, pues el principio de no discriminación implica que no puede privarse a una persona del goce de sus derechos por una calidad migratoria.¹²

Que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Organización de los Estados Americanos en su trabajo de investigación “Derechos Humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, especifica, que para cumplir efectivamente con el deber de prevenir situaciones sistemáticas de discriminación y violencia que ponen en riesgo el ejercicio efectivo de los derechos humanos es imperativo que el Estado adopte e implemente medidas en dos niveles: 1) medidas generales y 2) medidas específicas.¹³

¹² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Disponible en el siguiente enlace digital: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024805>

¹³ Organización de Estados Americanos (OEA), Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Derechos Humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, año 2015, disponible en el siguiente enlace digital: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/CIDH/R/DM/InformesTematicos.asp>

En este sentido, cuando se trata de contexto en los que el Estado tiene conocimiento de una situación generalizada de discriminación y violencia contra un grupo específico, tal como pueden ser las personas migrantes y otras personas en el contexto de migración, en virtud del deber de prevención, el Estado debe contar con una estrategia de prevención integral que esté dirigida a evitar la concurrencia de los factores de riesgos, a la vez que fortalezca las instituciones para que puedan dar una respuesta efectiva frente a los casos de discriminación y violencia que afecten a un grupo específico de personas, las medidas generales de prevención incluyen todas aquellas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos, tales como un marco jurídico de protección idóneo, llevar a cabo las acciones que sean necesarias para garantizar la aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención, prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias, así como campañas de sensibilización. Por otra parte, en los casos en los que es evidente que determinadas personas enfrentan un riesgo real e inmediato de ser víctimas de violencia o discriminación, el Estado tiene la obligación de implementar medidas específicas para prevenir tales hechos se materialicen.¹⁴

Así mismo, dentro del parámetro internacional de derechos humanos, la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que la especial naturaleza de la migración no puede justificar un ámbito fuera de la Ley donde las personas no estén amparadas por ningún ordenamiento jurídico capaz de otorgarles el disfrute de los derechos y garantías protegidos por el marco normativo en cuestión, siendo que una interpretación distinta equivaldría a dejar sin sentido la noción de protección efectiva de los derechos humanos.¹⁵

La movilidad humana es una realidad constante y creciente, las personas que se encuentran en estos contextos enfrentan riesgos particulares que afectan su dignidad, seguridad e integridad, lo que exige una respuesta integral por parte del Estado, por lo tanto, resulta indispensable que la movilidad humana sea atendida desde una perspectiva de derechos humanos, colocando a la persona en el centro de las políticas públicas.

¹⁴ Ibidem Óp. Cit.

¹⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Organización de Estados Americanos, "Movilidad Humana y obligaciones de protección" año 2023, disponible en el siguiente enlace digital: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2023/informe_movilidad_humana.pdf

Que si bien existen disposiciones normativas que reconocen derechos específicos de las personas migrantes, estas suelen concentrarse en el control, la regulación o el estatus migratorio, lo que limita una visión más amplia de protección, la realidad demuestra que las personas en contextos de movilidad humana requieren atención más allá de su situación administrativa, por ello, es necesario avanzar hacia un enfoque que garantice derechos de manera más efectiva, sin discriminación y con especial atención a los grupos en situación de mayor vulnerabilidad.

La creación de una Ley de Atención y Protección de los Derechos de las Personas en Contexto de Movilidad Humana responde a la necesidad de fortalecer la protección de los derechos humanos y la dignidad personal de este grupo social, estableciendo principios claros, mecanismos de protección y obligación institucionales que aseguren una atención digna, humana y coordinada. Esta Ley busca consolidar un enfoque integral que reconozca a las personas en contexto de movilidad humana como sujeta de derechos, promoviendo su protección e inclusión, reafirmando el compromiso del Estado Constitucional de Derecho con la dignidad humana y el respeto irrestricto a los derechos humanos.

Que la protección de los derechos humanos de las personas en contexto de movilidad humana resulta de suma importancia para el Estado Constitucional de Derecho Mexicano, toda vez que, la consolidación de un bloque de constitucionalidad y protección de las prerrogativas fundamentales de las personas requiere necesariamente la actualización normativa de la legislación que conforma el marco jurídico del Estado, esto a efecto que existan obligaciones concretas para las autoridades para reconocer, proteger y garantizar los multicitados derechos humanos, mientras que, también son necesarios para la consolidación de un sistema de protección de dichos derechos fundamentales.

Es por todo lo expuesto y fundado en el cuerpo del presente documento legislativo que me permito someter a la consideración de este Alto Pleno Deliberativo la siguiente:

INICIATIVA DE LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS EN CONTEXTOS DE MOVILIDAD HUMANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

ÚNICO. Se expide la Ley para la Atención y Protección a los Derechos de las Personas en Contextos de Movilidad Humana del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

**LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS EN CONTEXTO
DE MOVILIDAD HUMANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

TÍTULO PRIMERO.

DE LAS PERSONAS EN CONTEXTO DE MOVILIDAD HUMANA

CAPÍTULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés social, de observancia general y obligatoria en el Estado, teniendo como objeto:

- I. Proteger y promover los derechos humanos de las personas en contexto de movilidad humana y sus familias, que se encuentren o transiten por el territorio estatal, prohibiendo cualquier forma de presión sobre estas para la renuncia de sus derechos, y sin que se les pueda restringir o limitar de modo alguno.
- II. Establecer las bases para la atención y el apoyo a las personas en contexto de movilidad y sus familias, dentro del territorio del Estado, así como las personas migrantes quintanarroenses que se encuentren fuera del Estado.

Los objetos anteriormente descritos serán aplicables en lo que no contravenga a las normas generales y federales en materia de migración.

Artículo 2. El Estado reconocerá, promoverá y garantizará a las personas en contexto de movilidad humana, el ejercicio pleno de sus derechos de conformidad con lo estipulado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, por los instrumentos internacionales en las que el Estado Mexicano sea parte, así como de conformidad con otras disposiciones jurídicas aplicables.

La ejecución de las disposiciones de la presente Ley corresponde a los órganos del Estado, quienes contribuirán al cumplimiento de ésta y deberán generar las políticas públicas transversales para las personas en contexto de movilidad humana y sus familias.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Acompañamiento: La asistencia, asesoría, capacitación, apoyo y acción de las personas servidoras públicas de los órganos del Estado, que directa o indirectamente se relacionan con la materia de migración, en particular las de la Secretaría de Gobierno del Estado de Quintana Roo y los Ayuntamientos;

II. Autoridad migratoria: A las dependencias federales que cuenten con las atribuciones expresamente conferidas para realizar funciones y actos de autoridad en materia migratoria;

III. Constitución Federal: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. Constitución Local: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo;

V. Consejo: El Consejo Estatal de Atención de Personas en Contexto de Movilidad Humana;

VI. Estado: El Estado de Quintana Roo;

VII. Familia: Institución social, permanente, compuesta por un conjunto de personas unidas entre sí a partir del vínculo jurídico del matrimonio o por el estado jurídico del concubinato; por el parentesco de consanguinidad y afinidad, o por una relación de hecho, donde sus miembros gocen de una autonomía e independencia personal;

VIII. Autoridades Estatales: El conjunto de dependencias, entidades u órganos que independientemente de su denominación, pertenezcan directamente o indirectamente al Poder Ejecutivo y Judicial del Estado de Quintana Roo;

IX. Autoridades Municipales: El conjunto de dependencias, entidades u órganos que independientemente de su denominación, pertenezcan directamente o indirectamente al Ayuntamiento;

X. Interculturalidad: A la política transversal que se basa en el reconocimiento de la diversidad cultural y que salvaguarda, el respeto y ejercicio del derecho de toda persona y comunidad a tener, conservar y fortalecer sus rasgos socioculturales y diferencias, que se desarrollan en el espacio privado y público, haciendo posible la interacción entre sociedades culturales, siempre y cuando no contravengan las leyes estatales o federales.

XI. Autoridades Federales: El conjunto de dependencias, entidades u órganos que independientemente de su denominación, pertenezcan directamente o indirectamente al Poder Ejecutivo Federal;

XII. Índice de Intensidad Migratoria: La medida sintética desarrollada por el Consejo Nacional de Población (CONAPO) que permite diferenciar a las entidades federativas y municipios del país según la intensidad de las distintas modalidades de la migración al vecino país del norte, integrando la frecuencia de remesas, la presencia de migrantes en el extranjero, la migración circular y los retornos;

XIII. Ley: Ley para la Atención y Protección a los Derechos de las Personas en Contexto de Movilidad Humana del Estado de Quintana Roo;

XIV. Migrante en retorno: La persona migrante quintanarroense que está en tránsito de vuelta al territorio del Estado;

XV. Movilidad humana: Es el ejercicio del derecho humano de toda persona a migrar, abarca todo tipo de desplazamiento humano, ya sea voluntario o forzado. No se identificará ni se reconocerá a ningún ser humano como ilegal por su condición migratoria;

XVI. Migrante Quintanarroense: El quintanarroense, en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, que sale del territorio del Estado, sin importar el motivo que lo provoca;

XVII. Migrante: A la persona que sale, transita o llega a una Entidad Federativa o nación distinta a la de su nacimiento, con el objeto de residir en aquel lugar, y

XVIII. Secretaría: Secretaría de Gobierno del Estado de Quintana Roo.

Artículo 4.- Son objetivos de esta ley:

I. Definir las atribuciones y obligaciones de las autoridades estatales y municipales en materia de atención y apoyo a las personas en contexto de movilidad humana, y sus familias en los términos de la legislación aplicable, que se encuentren físicamente en el mismo lugar en calidad de migrantes;

II. Establecer políticas públicas en materia de atención y apoyo a personas en contexto de movilidad humana, con especial atención en las personas o grupos en situación de vulnerabilidad;

III. Establecer las bases de la coordinación interinstitucional entre las autoridades estatales y municipales, a fin de implementar las políticas públicas y programas de manera eficaz en la materia;

IV. Impulsar la participación ciudadana y de la sociedad civil en la promoción y protección de los derechos de las personas destinatarias de la presente Ley;

V. Promover el respeto de los derechos humanos de todas las personas migrantes que se encuentren o transiten por el territorio estatal, sin distinción de sexo, raza, color, idioma, religión, ideología, condición social, lugar de origen, nacionalidad, edad, estado civil o cualquier otra condición, con independencia de su situación jurídica migratoria;

VI. Delimitar las competencias y atribuciones de la Secretaría en materia de protección y atención a las personas en contexto de movilidad humana.

Artículo 5. Se consideran personas en movilidad humana, independientemente de su condición migratoria, a:

I. Las personas que salen de Quintana Roo con la intención de asentarse de manera temporal o definitiva fuera de su territorio;

II. Las personas mexicanas o extranjeras que llegan a Quintana Roo para:

a. Asentarse con fines de tránsito, permanencia temporal o definitiva;

b. Las que por causa de cualquier tipo de violencia, buscan refugio o asilo; y

c. Las que por causa de desplazamiento forzado o fenómenos naturales que produjeran catástrofes, buscan protección.

Artículo 6. El criterio de hospitalidad consiste en el trato digno, respetuoso y oportuno de la persona en contexto de movilidad humana que se encuentre en el territorio y posibilitar en el acceso al conjunto de servicios y programas otorgados por el Gobierno del Estado.

Artículo 7. La aplicación de esta Ley corresponde al Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo por medio de la Secretaría en coordinación con las autoridades estatales, en el ámbito de sus respectivas

competencias, así como a las autoridades municipales en lo que corresponda, sin perjuicio de la participación que se establezca para los sectores social y privado.

En el marco del respeto a las atribuciones federales y en concordancia con la legislación nacional aplicable, las autoridades estatales y municipales colaborarán y se coordinarán con las autoridades federales competentes para la efectiva implementación de esta ley.

Artículo 8. Las autoridades estatales y municipales deberán, en el ámbito de sus atribuciones y competencias, llevar a cabo las acciones necesarias para el eficaz y oportuno cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, así como de sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 9. En lo no previsto por esta Ley se observarán las disposiciones contenidas en la Constitución Federal, Constitución Local, Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, y las demás leyes aplicables. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales de dichos ordenamientos, y en su defecto, los principios generales de derecho.

Artículo 10. Las asignaciones presupuestarias públicas destinadas a la atención de las personas beneficiarias de la presente Ley serán consideradas de interés público, por lo que no podrán ser disminuidas ni transferidas a otros conceptos en el ejercicio fiscal correspondiente.

CAPÍTULO SEGUNDO.

DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS EN CONTEXTO DE MOVILIDAD HUMANA.

Artículo 11. En el Estado de Quintana Roo, todas las personas en contexto de movilidad humana, sin importar su situación migratoria, gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en la Constitución Local, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y en la presente Ley.

Artículo 12. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas en contexto de movilidad humana de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad, igualdad, equidad de género, interés superior de la niñez e interculturalidad.

Artículo 13. Las personas en contexto de movilidad humana tienen derecho a:

- I.** La protección y preservación de la unidad familiar, de conformidad con las leyes aplicables;
- II.** Recibir información veraz y oportuna sobre sus derechos;
- III.** A los servicios que prestan las autoridades;
- IV.** Recibir orientación jurídica, apoyo y acompañamiento para acceder a los programas u obtener recursos de instancias Nacionales ya sean de la Federación, del Estado y/o del Municipio, e Internacionales, ya sean públicos o privados;
- V.** A un trato digno, respetuoso, oportuno y con calidad humana;
- VI.** A la identidad y acceso a los trámites registrales, expedición de las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, matrimonio, divorcio y defunción conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;
- VII.** A no ser privado arbitrariamente de sus bienes, derechos y posesiones independientemente del régimen de propiedad que corresponda;
- VIII.** A la protección del Estado contra toda violencia, daño corporal, amenaza o intimidación por parte de personas servidoras públicas o de particulares, grupos o instituciones;
- IX.** A no ser sometidos individual o colectivamente, a detención o prisión arbitraria;
- X.** Acceso a una estrategia de integración social, cultural y laboral para las personas migrantes quintanarroenses o las que han regresado al Estado y tuvieron la calidad de migrantes;
- XI.** Ser consultados y participar en temas relacionados con la migración para la integración y ejecución de los Planes de Desarrollo Estatal y Municipales;
- XII.** Recibir acompañamiento de la Secretaría ante las autoridades competentes, para realizar los trámites necesarios relacionados con su nacionalidad;
- XIII.** Regularizar su situación migratoria y acceder a un trabajo digno que integre libertad, igualdad de trato y prestaciones, así como contar con una calidad de vida adecuada que le asegure la salud,

alimentación, vestido, vivienda, asistencia médica y educación pública en sus diversas modalidades, de conformidad con la legislación aplicable;

XIV. Empezar, organizarse y pertenecer a redes de economía solidaria que fortalezcan el tejido asociativo y contribuyan a procesos de economía social y desarrollo integral de las personas;

XV. Contar con interpretación y traducción cuando su idioma sea distinto al español en procesos y trámites legales, y

XVI. Las demás que les confieran las normas jurídicas aplicables.

Artículo 14. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán a las personas en contexto de movilidad humana el acceso a los servicios de salud y a cualquier tipo de atención médica urgente que resulte necesaria para preservar su vida y la de sus familias, sin importar su situación migratoria, en igualdad de condiciones que los nacionales; conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 15. Las autoridades del Estado garantizarán a las personas en contexto de movilidad humana alimentos esenciales, suficientes, inocuos y nutritivamente adecuados para protegerlas contra el hambre.

Artículo 16. Las autoridades estatales y municipales garantizarán el derecho de las personas en contexto de movilidad humana a la procuración e impartición de justicia, respetando en todo momento el derecho al debido proceso, y los derechos de asistencia a víctimas del delito.

Artículo 17. Las personas en contexto de movilidad humana, con independencia de su situación migratoria, tienen en todo momento el derecho de acceder al Sistema Estatal de Quejas en materia de derechos humanos ante el organismo público estatal correspondiente.

Artículo 18. En los procedimientos administrativos o judiciales que involucren niñas, niños y adolescentes migrantes, deberá prevalecer en todo momento el interés superior de la niñez.

Artículo 19. Las autoridades estatales reconocerán la personalidad jurídica de las personas en contexto de movilidad humana, independientemente de su situación migratoria, teniendo derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución

Federal, la Constitución Local, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, y los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 20. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, implementarán programas y acciones para facilitar y agilizar la obtención de documentos de identidad para las personas en contexto de movilidad humana.

Artículo 21. Las personas en contexto de movilidad humana tienen derecho a recibir orientación para facilitar su comunicación con la representación consular correspondiente por parte de las autoridades estatales y municipales.

Artículo 22. Las personas en contexto de movilidad humana en caso de formar parte de un proceso judicial o al dictársele sentencia condenatoria por la autoridad competente, independientemente de su condición migratoria, tendrán derecho a recibir información de las autoridades judiciales de los tratados y convenios internacionales suscritos por el Estado mexicano en materia de traslado de reos, así como de cualquier otro que pudiera beneficiarse, y no ser incomunicado por las autoridades.

TÍTULO SEGUNDO.

DE LAS AUTORIDADES ESTATALES EN MATERIA DE ATENCIÓN A PERSONAS EN CONTEXTO DE MOVILIDAD HUMANA

CAPÍTULO PRIMERO.

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 23. Son autoridades responsables en materia de atención a personas en contexto de movilidad humana:

- I. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. La Secretaría;
- III. Los Ayuntamientos, y
- IV. El Consejo Estatal de Atención de Personas en Contexto de Movilidad Humana.

Artículo 24. Son autoridades auxiliares en materia de atención a personas en contexto de movilidad humana:

- I. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado (DIF);
- II. La Secretaría de Salud;
- III. La Secretaría de Educación;
- IV. La Secretaría de Desarrollo Económico;
- V. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- VI. La Secretaría de Seguridad Ciudadana;
- VII. La Secretaría de la Mujer;
- VIII. La Fiscalía General del Estado, y
- IX. La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo.

CAPÍTULO SEGUNDO.

DE LAS ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.

Artículo 25. Las siguientes atribuciones en materia de atención a personas en contexto de movilidad humana corresponden a la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, y podrá ejercerlas por sí o a través de la Secretaría:

- I. Promover el respeto de los derechos humanos de todas las personas en contexto de movilidad humana;
- II. Diseñar y ejecutar la política estatal de atención a personas en contexto de movilidad humana, de conformidad con esta ley y demás legislación aplicable;
- III. Celebrar convenios de colaboración con la Federación, otras entidades federativas, municipios, representantes consulares, así como con personas privadas físicas o jurídicas, con el fin de promover

acciones tendientes al mejoramiento de las condiciones de vida de las personas en contexto de movilidad humana en la entidad;

IV. Implementar protocolos de actuación conjunta para la identificación y canalización de personas con necesidades de protección;

V. Expedir el Reglamento de la presente Ley;

VI. Proponer en el Presupuesto de Egresos del Estado los recursos necesarios para la instrumentación de las obligaciones que se derivan de la presente Ley;

VII. Establecer en el Plan Estatal de Desarrollo, los criterios, estrategias, objetivos y lineamientos para la formulación de políticas públicas en materia de atención a personas en contexto de movilidad humana, de acuerdo con los preceptos establecidos en la presente Ley y los ordenamientos respectivos, y

VIII. Las que se señalen en esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 26. La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones en materia de movilidad humana:

I. Proponer a la persona Titular del Ejecutivo las reformas pertinentes a fin de que las leyes estatales respondan en todo momento a las necesidades de la realidad migratoria en el Estado;

II. Fungir como enlace del Ejecutivo del Estado con instancias y organismos locales, nacionales e internacionales, sean públicos o privados, con la finalidad de establecer acciones conjuntas en beneficio de las personas en contexto de movilidad humana y del desarrollo de la Entidad;

III. Proponer y fomentar políticas y acciones de integración social de personas en contexto de movilidad humana;

IV. Fomentar la integración social y cultural, promoviendo la convivencia armónica entre la población local y las personas en contexto de movilidad humana;

V. Establecer un sistema de coordinación interinstitucional que incluirá mecanismos de coordinación con los ayuntamientos para la implementación de políticas a nivel municipal;

- VI.** Crear los mecanismos necesarios para facilitar a las personas migrantes quintanarroenses en el extranjero la tramitación de documentos oficiales, facilitando su retorno, cuando sea el caso;
- VII.** Analizar y evaluar los programas, proyectos y acciones de política migratoria en el Estado;
- VIII.** Promover el derecho a la identidad de las personas en contexto de movilidad humana;
- IX.** Promover la participación del sector social y privado en materia de atención y protección a las personas en contexto de movilidad humana;
- X.** Integrar grupos o mesas de trabajo específicas que sean necesarias para llevar a cabo los fines y objetivos de esta Ley;
- XI.** Impulsar proyectos académicos y de investigación del fenómeno migratorio;
- XII.** Reconocer el mérito y altruismo de las personas, físicas o morales, que participen en los programas de atención a las personas en contexto de movilidad humana;
- XIII.** Convocar a toda persona servidora pública o institución privada, que, en función de su competencia, colabore en el mejoramiento a la protección de las personas en contexto de movilidad humana, y
- XIV.** Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de los fines de esta ley.

Artículo 27. En la aplicación y alcance de los objetivos de la presente Ley, la Secretaría coadyuvará, coordinará y concertará con las demás dependencias, entidades de la administración pública de los tres niveles de gobierno en el ámbito de sus respectivas competencias, así como, con los sectores social y privado y las organizaciones civiles y con autoridades de gobierno de ciudades en el extranjero y organismos internacionales.

Artículo 28. La Secretaría podrá crear oficinas eventuales o permanentes, según sean necesarios para su buen funcionamiento, conforme el cumplimiento de sus atribuciones lo exija y siempre y cuando el presupuesto con el que se cuente lo permita. Los manuales internos de organización y procedimientos delimitarán las funciones y atribuciones específicas de cada área operativa.

Artículo 29. La Secretaría podrá implementar un sistema de evaluación, con enfoque de derechos humanos, género e interseccionalidad y seguimiento de las políticas públicas en materia de migración y refugio.

Artículo 30. La Secretaría, en coordinación con las dependencias competentes, implementará:

- I. Programas de capacitación obligatoria para personas servidoras públicas estatales en materia de derechos de las personas en contexto de movilidad humana;
- II. Campañas de sensibilización dirigidas a la población en general para promover una cultura de respeto y no discriminación hacia las personas en contexto de movilidad humana.

Artículo 31. La Secretaría promoverá el derecho de las personas en contexto de movilidad humana a acceder a información sobre:

- I. Sus derechos y obligaciones en el Estado;
- II. Los servicios públicos estatales disponibles y los requisitos para acceder a ellos;
- III. Los procedimientos administrativos y judiciales que les conciernan.

La información se proporcionará en idiomas y formatos accesibles, considerando las necesidades específicas de los diferentes grupos de población en contexto de movilidad humana.

Artículo 32. La Secretaría podrá promover, en coordinación con las demás instancias competentes, políticas específicas para la atención de grupos vulnerables en contexto de movilidad.

CAPÍTULO TERCERO.

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Artículo 33. Los Ayuntamientos a través de las autoridades municipales tendrán las siguientes atribuciones en materia de atención a las personas en contexto de movilidad humana:

- I. Coadyuvar con las autoridades federales y estatales en la implementación de programas y acciones en favor de las personas en contexto de movilidad humana;

- II. Diseñar, coordinar e instrumentar políticas públicas municipales para la atención integral de las personas en contexto de movilidad humana;
- III. En caso necesario, establecer un área para la atención a las personas en contexto de movilidad humana;
- IV. Realizar campañas permanentes para promover el respeto a los derechos de las personas en contexto de movilidad humana para combatir la xenofobia, la discriminación y la intolerancia hacia estos grupos;
- V. Promover el diálogo, la concertación y la vinculación entre los diversos actores sociales para la atención de personas en contexto de movilidad humana, y para la búsqueda de soluciones locales a la migración;
- VI. Fomentar la participación y vinculación de las organizaciones de migrantes en sus municipios;
- VII. Brindar orientación legal y de asistencia a las personas en contexto de movilidad humana;
- VIII. Las demás que le señale el Ayuntamiento mediante acuerdo, esta Ley u otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO CUARTO.

DEL CONSEJO ESTATAL DE ATENCIÓN DE PERSONAS EN CONTEXTO DE MOVILIDAD HUMANA.

Artículo 34. El Consejo Estatal de Atención de Personas en Contexto de Movilidad Humana es el órgano de coordinación interinstitucional integrado con el objetivo de evaluar y aprobar políticas públicas y programas para la atención de las personas en contexto de movilidad humana y sus familias, bajo los principios de justicia social, igualdad, transparencia y transversalidad.

Artículo 35. El Consejo estará integrado por:

- I. La Presidencia, que será la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo

- II. Una Secretaría Técnica, quien será la persona titular de la Secretaría de Gobierno del Estado de Quintana Roo;
- III. Las autoridades auxiliares señaladas en el artículo 24 de la presente Ley;
- IV. La Secretaría de Turismo;
- V. La Secretaría de Finanzas y Planeación;
- VI. Una persona representante de la Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración de la Secretaría de Gobernación;
- VII. Dos presidentes o presidentas municipales, que se elegirán entre los municipios con más alto índice de intensidad migratoria y mayor recepción de remesas;
- VIII. Dos personas representantes de clubes o federaciones de migrantes quintanarroenses;
- IX. Dos personas representantes de organizaciones de la sociedad civil cuyas actividades se relacionen directamente con la movilidad humana.

Las personas integrantes titulares podrán nombrar a sus respectivos suplentes para que los represente en las sesiones del Consejo, con todas las facultades que le correspondan a cada titular.

Las personas integrantes del Consejo desempeñarán su encargo de manera honorífica.

Artículo 36. El Consejo podrá invitar a sus sesiones a representantes de otras dependencias, entidades, organismos o instituciones públicas, privadas o sociales, cuando se traten asuntos relacionados con su competencia o especialidad.

Artículo 37. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Promoverá y asesorará a la Secretaría en la elaboración e implementación de políticas públicas, programas y acciones para las personas en contexto de movilidad humana alineadas con los Planes Nacional, Estatal y Municipal de desarrollo, así como en los programas y acuerdos internacionales;
- II. Fomentar y facilitar la vinculación con actores relevantes en materia de movilidad humana;

- III. Recomendar medidas para la protección de grupos en condiciones de vulnerabilidad.
- IV. Proponer metodologías para la recolección y análisis de datos sobre flujos migratorios en el Estado;
- V. Proponer campañas de sensibilización sobre migración y refugio, dirigidas a la población en general;
- VI. Proponer mejoras a los servicios integrales de atención a personas en contexto de movilidad humana, incluyendo atención médica, legal y psicosocial;
- VII. Emitir opiniones técnicas cuando sean solicitadas por la persona titular de la Secretaría;
- VIII. Constituir los comités técnicos y especializados de conformidad a las disposiciones legales correspondientes, y
- IX. Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 38. El Consejo sesionará de manera ordinaria cuatro veces al año, y de manera extraordinaria cuando así lo convoque la Presidencia del Consejo a través de la Secretaría Técnica o a solicitud escrita de las tres cuartas partes de las personas integrantes.

Las decisiones se tomarán por mayoría simple de votos de las personas integrantes presentes. En caso de empate, la persona titular de la Presidencia tendrá voto de calidad.

Las sesiones del Consejo podrán ser presenciales o virtuales, de cada una se levantará un acta que tendrán derecho a suscribir las personas integrantes que estuvieron presentes.

Artículo 39. La Secretaría Técnica deberá emitir la convocatoria a sesiones ordinarias cuando menos con cinco días hábiles de anticipación, anexando un proyecto de orden del día para su conocimiento. En el caso de las sesiones extraordinarias, se aplicará al respecto al menos tres días hábiles de igual anticipación;

Para que exista quórum legal en las sesiones, se deberá contar con la asistencia de la mitad más una de las personas integrantes, de entre ellas, debiendo encontrarse la persona Presidente. De no reunirse la asistencia requerida para sesionar, se convocará a una nueva sesión en el mismo plazo que exige la Ley, dicha sesión se efectuará con quienes concurren en ella y sus acuerdos serán válidos.

Artículo 40. El Consejo podrá proponer y facilitar acuerdos de colaboración con organismos internacionales y gobiernos de otros países, para capacitaciones, campañas de sensibilización e intercambio de buenas prácticas en materia de atención a personas en contexto de movilidad humana y la gestión de flujos migratorios.

CAPÍTULO QUINTO.

DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES EN MATERIA DE ATENCIÓN A PERSONAS EN CONTEXTO DE MOVILIDAD HUMANA.

Artículo 41. Al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Quintana Roo (DIF) le corresponde:

- I.** Proporcionar asistencia social para la atención de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados, en coadyuvancia con las autoridades federales, con base en lo dispuesto en la Ley de la materia y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- II.** En la atención que brinde a niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados, privilegiar el interés superior de la niñez de conformidad con las Leyes Estatales y Federales, y los Tratados Internacionales aplicables en la materia;
- III.** Privilegiará también el principio de reunificación familiar siempre y cuando sea acorde al interés superior de la niñez considerando cada caso en lo individual, y
- IV.** Asegurar que los servicios de asistencia social que brinde a las niñas, niños y adolescentes migrantes sean integrales, e incluyan albergue, alimentación, atención médica y psicológica, recreación, educación y asesoría jurídica, de conformidad con lo que señalen esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 42. A los Servicios de Salud del Estado corresponde:

- I.** Prestar los servicios de salud de emergencia a las personas en contexto de movilidad humana, sin importar su situación migratoria;

II. Llevar registro de las personas en contexto de movilidad humana que son atendidas en las instalaciones de los servicios estatales de salud, únicamente para fines estadísticos y para realizar una mejor planeación de los servicios que se prestan a las personas migrantes y sus familias;

III. Realizar campañas en los albergues y puntos de reunión de personas en contexto de movilidad humana, proporcionando información para la prevención de enfermedades y, en su caso, facilitando materiales para la planificación familiar, y

IV. Las demás que señalen la presente Ley y las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 43. Corresponde a la Secretaría de Educación del Estado:

I. Informar entre la población estudiantil de nivel básico y medio superior sobre los riesgos y peligros que conlleva emigrar de forma irregular;

II. Garantizar el acceso, permanencia, aprendizaje y certificación de niñas, niños, adolescentes y personas jóvenes en movilidad humana en el sistema educativo estatal, en igualdad de condiciones, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

III. Establecer los lineamientos para facilitar la regularización escolar de las personas migrantes quintanarroenses en retorno y de sus hijos, en coordinación con las autoridades federales;

IV. Elaborar programas y materiales educativos especiales acordes a las condiciones de la población migrante en retorno;

V. Las demás que señalen la presente Ley y las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 44. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Económico:

I. Crear programas de apoyo para que las personas migrantes inicien negocios propios;

II. Facilitar el acceso a créditos y financiamiento para emprendedores migrantes; y

III. Las demás que señalen la presente Ley y las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 45. Corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social:

- I. Promover campañas de capacitación laboral para que las personas migrantes en retorno puedan acceder al mercado de trabajo;
- II. Organizar ferias de empleo para que las personas en contexto de movilidad humana accedan a puestos formales de trabajo;
- III. Diseñar programas de reinserción laboral para las personas migrantes en retorno;
- IV. Celebrar los acuerdos correspondientes para que las personas migrantes quintanarroenses accedan a trabajos en el extranjero, promoviendo con ello la migración regular y segura, y
- V. Las demás que señalen la presente Ley y las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 46. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Ciudadana:

- I. Llevar a cabo acciones y programas destinados a mejorar las condiciones de seguridad en las vías de comunicación en las que se desplazan las personas migrantes en tránsito;
- II. Coordinarse con las autoridades federales para brindar seguridad y facilidades de traslado a las personas migrantes en sus retornos cíclicos a la entidad;
- III. Capacitar a su personal y asesorar a las instituciones de seguridad ciudadana en prácticas respetuosas de los derechos humanos de las personas en contexto de movilidad, y
- IV. Las demás previstas en la normatividad aplicable y que contribuyan a la realización de los objetivos de esta Ley.

Artículo 47. Corresponde a la Fiscalía General del Estado:

- I. Otorgar a las personas en contexto de movilidad humana las facilidades necesarias para que puedan denunciar los delitos de los que sean víctimas;
- II. Asegurarse de que en todo procedimiento que se inicie en contra de una persona extranjera, ésta sea informada de los derechos que le corresponden, y que en su defensa sea asistida por un abogado y por un intérprete en caso de que no comprenda el español;

III. Celebrar convenios de cooperación y coordinación con otras instancias de procuración de justicia para lograr una eficaz investigación y persecución de los delitos en los que las personas en contexto de movilidad humana sean víctimas u ofendidos, y

IV. Las demás que le correspondan conforme a su ámbito de competencia en favor de los derechos de las personas en contexto de movilidad humana.

Artículo 48. Corresponde a la Secretaría de la Mujer:

I. Realizar acciones interinstitucionales, que permitan atender la problemática de las mujeres en contexto de movilidad humana, conforme a los Tratados Internacionales aplicables de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Promover acciones tendientes a mejorar las condiciones sociales de la población migrante femenina y a erradicar todas las formas de violencia y discriminación en su contra;

III. Proporcionar a las autoridades auxiliares en materia de atención a personas en contexto de movilidad humana y a los de los Ayuntamientos, capacitación en materia de género con el fin de que se sensibilice al personal para que brinden una mejor atención a las mujeres y niñas migrantes, y

IV. Las demás que señalen las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 49. Corresponde a la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo:

I. Recibir y atender las quejas que se le presenten en relación a la violación de los derechos humanos de las personas en contexto de movilidad humana;

II. Brindar asesoría legal a las personas en contexto de movilidad humana para la realización de trámites ante las autoridades migratorias;

III. Brindar asesoría jurídica a las personas en contexto de movilidad humana para la presentación de denuncias y para el ejercicio de sus derechos de acceso a la justicia para la procuración y administración de justicia;

IV. Vigilar que la atención que se brinda en los albergues establecidos en la entidad, sea respetuosa de los derechos humanos;

- V.** Vigilar se respeten los derechos humanos de las personas en contexto de movilidad humana cuando éstos sean detenidos por autoridades estatales o municipales al ser señalados por la comisión de delitos o faltas administrativas;
- VI.** Realizar campañas en las que se proporcione información a las personas en contexto de movilidad humana acerca de sus derechos;
- VII.** Asesorar en materia de derechos humanos de las personas en contexto de movilidad humana a las instancias municipales de atención a migrantes, y
- VIII.** Las demás previstas en la normatividad aplicable y que sean consecuentes con la realización de los objetivos de esta Ley.

TÍTULO TERCERO.

DE LAS POLÍTICAS DE ATENCIÓN A LAS PERSONAS EN CONTEXTO DE MOVILIDAD HUMANA EN EL ESTADO.

CAPÍTULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 50. Las dependencias y entidades de la administración pública estatal, en ejercicio de sus respectivas atribuciones y en coordinación con las autoridades federales en la materia, diseñarán e implementarán políticas públicas y programas especiales para la atención de las necesidades de las personas en contexto de movilidad humana y sus familias en cuanto a salud, educación, cultura, impartición y administración de justicia.

Artículo 51. El diseño e implementación de las políticas públicas para la protección y atención de las personas en contexto de movilidad humana y sus familias se llevará a cabo de manera inclusiva y coordinada entre las autoridades involucradas en el tema; además, de modo enunciativo, se buscará:

- I.** Garantizar el respeto, protección y promoción de los derechos humanos de las personas en contexto de movilidad humana en el territorio del Estado;

II. Promover la integración socioeconómica de las personas en contexto de movilidad humana, facilitando su acceso a servicios públicos, empleo, educación, así como a alojamiento temporal, cuando ello sea necesario;

III. Prevenir y combatir toda forma de discriminación, xenofobia y racismo contra las personas en contexto de movilidad humana;

IV. Fomentar una cultura de hospitalidad y solidaridad hacia las personas en contexto de movilidad humana en el Estado;

V. Fomentar la participación de la población local en los ámbitos municipal, estatal, nacional e internacional, con el propósito de fortalecer y mejorar las políticas y programas sociales en beneficio de las personas en contexto de movilidad humana;

VI. Crear condiciones para el retorno voluntario de migrantes de Quintana Roo y propiciar la reintegración familiar;

VII. Procurar la unidad familiar y la observancia del interés superior de la niña, niño y adolescente migrante;

VIII. Promover la equidad de género y proteger los derechos de las mujeres migrantes;

IX. Promover la inversión de migrantes mexicanos en proyectos y programas de generación de empleos, crecimiento económico y desarrollo social en sus comunidades de origen en el Estado.

Artículo 52. Los programas que se deriven de las políticas públicas para la protección de las personas en contexto de movilidad humana, deberán contener al menos:

I. Los subprogramas, líneas de acción y acciones con enfoque de derechos humanos;

II. Los apoyos y estímulos;

III. Las estrategias y acciones de coordinación administrativa;

IV. Los mecanismos de evaluación, actuación y corrección;

V. Los instrumentos de comunicación y difusión, y

VI. Los medios de defensa e inconformidad.

El reglamento de la Ley establecerá las formas y criterios para el acceso a estos programas.

Artículo 53. La Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado en coordinación con la Secretaría deberá instaurar las medidas necesarias para garantizar el acceso a las ayudas, apoyos y subsidios aplicables para las personas en contexto de movilidad en el ejercicio de sus derechos fundamentales.

Artículo 54. Los órganos del Estado deberán planear, operar y dar seguimiento de las políticas públicas que aprueben para garantizar los derechos de las personas migrantes y sus familias y deberán informar anualmente a la Secretaría de éstas, mostrando mediante indicadores el impacto que hayan tenido. La Secretaría podrá manifestarse sobre ellas y sugerir modificaciones para su mejora.

Artículo 55. La Secretaría publicará anualmente el informe sobre la situación que guarda la política de hospitalidad, interculturalidad y movilidad humana.

Artículo 56. La Secretaría creará un padrón de las personas en contexto de movilidad humana del Estado como un instrumento de política pública, de atención y seguimiento. Con el objeto de promover el ejercicio de sus derechos humanos, así como para la orientación en sus procesos de regularización. La inscripción en el padrón no será requisito para el acceso a las prerrogativas establecidas en la presente Ley.

CAPITULO SEGUNDO.

**DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LOS PROGRAMAS DE ATENCIÓN A LAS PERSONAS EN
CONTEXTO DE MOVILIDAD HUMANA.**

Artículo 57. Las personas habitantes del Estado, las personas en contexto de movilidad humana, las organizaciones de la sociedad civil, las instituciones académicas, el sector privado y los organismos internacionales, tienen el derecho de participar libre y voluntariamente en la protección y asistencia las personas en contexto de movilidad humana del Estado. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, deberán promover este derecho.

Artículo 58. La participación de las organizaciones y grupos de la sociedad en las actividades de atención, asistencia y ayuda humanitaria en favor de las personas en contexto de movilidad humana, podrá consistir, entre otras, en:

- I. Promover los derechos de las personas en contexto de movilidad entre los propios titulares de derechos y entre la sociedad;
- II. Prestar servicios de voluntariado en centros de asistencia social, incluyendo, entre otros, apoyo en la alimentación y vestido;
- III. Brindar acciones de sensibilización, orientación, o en general, cualquier otro servicio social en apoyo a personas en contexto de movilidad humana;
- IV. Dar aviso a las autoridades correspondientes de la existencia de personas en contexto de movilidad humana cuando requieran atención humanitaria, apoyo y protección, y éstos se encuentren impedidos para solicitarlo por sí mismos;
- V. Desarrollar mecanismos que permitan la participación activa de las comunidades locales en los programas de inclusión social, cultural y económica de las personas en contexto de movilidad humana, y
- VI. Prestación de servicios de hospedaje, albergue temporal, atención social, asesoría legal, alimentación, apoyo humanitario o cualquier otro servicio de apoyo social.

Artículo 59. Para potenciar la participación social efectiva en materia de migración, la Secretaría podrá implementar, de manera enunciativa, los siguientes mecanismos:

- I. **Foros de Consulta Ciudadana:** Espacios periódicos de diálogo y reflexión en distintas regiones del estado, para la recolección de propuestas y opiniones sobre temas prioritarios en materia de movilidad humana;
- II. **Plataforma Digital de Participación:** Herramienta tecnológica que facilite la participación a distancia, la recopilación de sugerencias, quejas y propuestas ciudadanas, así como la consulta y el acceso a información sobre programas, centros de asistencia social, y en general, servicios existentes para personas en contexto de movilidad humana. La información deberá ser accesible en idiomas y

formatos que respondan a la diversidad cultural y lingüística de las personas en contexto de movilidad humana;

III. Buzón de propuestas en materia migratoria: Mecanismo físico para la recepción continua de sugerencias, quejas y propuestas relacionadas con la protección de personas en contexto de movilidad humana;

IV. Observatorio Ciudadano: Mecanismo independiente de carácter técnico ciudadano, encargado del monitoreo, evaluación y seguimiento sistemático de las políticas, programas y acciones en materia de protección a personas en contexto de movilidad humana implementadas por el Estado;

V. Colaboración interinstitucional: Se fomentará la colaboración entre instituciones gubernamentales, organizaciones de la sociedad civil, organizaciones internacionales e instituciones académicas para desarrollar investigaciones, proyectos y programas que mejoren la atención y protección de los derechos de las personas en contexto de movilidad en el Estado.

Artículo 60. Las dependencias de la administración pública estatal y municipal, de acuerdo con su ámbito de competencia y la disponibilidad presupuestaria promoverá la participación social, del sector privado, academia y del voluntariado a través de los siguientes mecanismos e incentivos:

I. Reconocimientos públicos a organizaciones, empresas, personas voluntarias y otros actores que realicen aportes significativos en materia de protección y atención a las personas en contexto de movilidad humana;

II. Programa de coinversión social y alianzas público-privadas para el financiamiento de proyectos de organizaciones de la sociedad civil, empresas y grupos de voluntarios enfocados en la atención a las personas en contexto de movilidad humana;

III. Programas de capacitación y certificación para organizaciones, empresas, grupos de voluntarios y colectivos de migrantes, fortaleciendo su capacidad de incidencia, gestión de proyectos y prestación de servicios;

IV. Incentivos fiscales y administrativos para empresas y organizaciones que implementen programas de responsabilidad social enfocados en la población en contexto de movilidad humana;

V. Creación de una red estatal de voluntariado en materia migratoria, facilitando la participación en acciones de apoyo a las personas en contexto de movilidad humana.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Dentro de los 120 días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo deberá emitir el Reglamento de la Ley que se expide.

TERCERO. Dentro de los 120 hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá instalarse el Consejo Estatal de Atención de Personas en Contexto de Movilidad Humana.

SEXTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en la Ciudad de Chetumal Quintana Roo el día 02 de marzo del año 2026.

DIPUTADO JORGE ARTURO SANÉN CERVANTES

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES DE ESTA H. XVIII
LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

